Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el trece de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **07802/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXX XXXXX XXXXXXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, **LA RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00570/CUAUTIZC/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“Solicito conocer cuantos, cuáles, así como el monto (por cada uno) de los juicios laborales en ejecución de laudo que ha pagado la Tesorería Municipal. Solicito conocer cuántos de los juicios laborales en ejecución de laudo ha pagado al 100% y cuantos y cuales en otro porcentaje Solicito conocer de los juicios laborales que ha pagado la tesorería ante el Tribunal laboral si ha existido un ahorro a favor del Ayuntamiento. Solicito conocer por parte de la Tesorería a cuanto haciende el monto por concepto de retención de ISR, de los juicios laborales que se han pagado en el año 2022 y 2023 que ha sido devuelto al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. y FINALMENTE REQUIERO EN VERSIÓN PÚBLICA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAUDOS EN LOS QUE SE BASA LA TESORERIA PARA REALIZAR LOS PAGOS” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado.**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de septiembre** **de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó competente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información pública.

**III.** **Prórroga**

El **once de octubre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“…Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 53 fracción VI, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información la Coordinación de Transparencia, ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; “Solicito conocer cuantos, cuáles, así como el monto (por cada uno) de los juicios laborales en ejecución de laudo que ha pagado la Tesorería Municipal. Solicito conocer cuántos de los juicios laborales en ejecución de laudo ha pagado al 100% y cuantos y cuales en otro porcentaje Solicito conocer de los juicios laborales que ha pagado la tesorería ante el Tribunal laboral si ha existido un ahorro a favor del Ayuntamiento. Solicito conocer por parte de la Tesorería a cuanto haciende el monto por concepto de retención de ISR, de los juicios laborales que se han pagado en el año 2022 y 2023 que ha sido devuelto al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. y FINALMENTE REQUIERO EN VERSIÓN PÚBLICA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAUDOS EN LOS QUE SE BASA LA TESORERIA PARA REALIZAR LOS PAGOS” (SIC) Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00570CUAUTIZC/IP/2023.****”*** *(Sic)*

De igual modo, se advierte en el **SAIMEX** que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga con el archivo electrónico denominado ***AA 570.pdf,*** el cual contiene el Acuerdo CT/CUT/SE043/008/AA/2023, del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por medio de la cual aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.

**IV. Respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

El **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Información Pública en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ANEXO EL OFICIO DE RESPUESTA QUE A SU SOLICITUD LE ENTREGA LA (1)DIRECCIÓN JURÍDICA, (2) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN 1“ Atendiendo al Principio de Máxima Publicidad que impera en materia de la Transparencia, dispuesto en el artículo 4º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que esta Dirección es competente para dar contestación a algunos de los planteamientos que hace el Peticionario; por lo cual se anexa: • El listado de laudos pagados del año 2022 y 2023, en el que se pueden visualizar el juicio, expediente, así como el monto de laudo pagado. Ahora bien, en lo que concierne a la información referente a la retención de ISR, así como su ahorro o devolución se informa que la Dirección Jurídica no es la Dependencia competente para dar contestación a dicha petición, toda vez que no es el área encargada de realizar el cálculo de ISR, la retención de ISR, y de emitir los cheques de pago; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (2022-2024) “(SIC) 2” Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 24 fracción XI, 25 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 48 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (2022-2024); y 7 Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y en relación a su oficio PM/CUT/1230/2023 mediante el cual informa el turno a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense de la solicitud de información citada al rubro, consistente en: “Solicito conocer cuantos, cuáles, así como el monto (por cada uno) de los juicios laborales en ejecución de laudo que ha pagado la Tesorería Municipal. Solicito conocer cuántos de los juicios laborales en ejecución de laudo ha pagado al 100% y cuantos y cuales en otro porcentaje Solicito conocer de los juicios laborales que ha pagado la tesorería ante el Tribunal laboral si ha existido un ahorro a favor del Ayuntamiento. Solicito conocer por parte de la Tesorería a cuanto haciende el monto por concepto de retención de ISR, de los juicios laborales que se han pagado en el año 2022 y 2023 que ha sido devuelto al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. y FINALMENTE REQUIERO EN VERSIÓN PÚBLICA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAUDOS EN LOS QUE SE BASA LA TESORERIA PARA REALIZAR LOS PAGOS ”(SIC) De lo antes expuesto informo la incompetencia por parte de esta dependencia, toda vez que de acuerdo a las facultades de esta Dirección a mi cargo, descritas en los artículos 48 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (2022-2024); y 7 del Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no se encuentra el generar, poseer, administrar o resguardar lo requerido en la solicitud de mérito.“(sic) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX…” (Sic)*

Para tal efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **INCOMPETENCIA 570.pdf**: Oficio DA/7095/2023, del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración, por el cual indica que su área administrativa es incompetente para dar respuesta, en razón de que no genera, posee, administra o resguarda lo que requerido.
* **SAIMEX 570.pdf**: Circular DJ/3314/2023, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Jurídica, a través del cual hace entrega un listado de los montos pagados en forma de juicio laboral

**V. De la presentación del Recurso Revisión.**

**LA RECURRENTE** inconforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés** interpuso el Recurso Revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente anotado en el rubro**,** señalando los siguientes agravios:

**Acto impugnado:**

*“OBSTRUCCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Derivado de que se me oculta la información, la cual es a todas luces de carácter público,* ***pues no se me proporciona la información solicitada concerniente al pago, retención y ahorro del ISR, que en términos generales se encuentra especifica en mi solicitud.*** *Además de manera evasiva, dolosa y violentando mi derecho de acceso a la información el área evidentemente competente por atribuciones y funciones no dio respuesta a mi solicitud, pese a que la misma fue precisa, clara y directa a la Tesorería Municipal, en base al artículo 32 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, vigente. " (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Se me oculta la información, la cual es a todas luces de carácter público, pues* ***no se******me proporciona la información solicitada concerniente al pago, retención y ahorro del ISR****, que en términos generales se encuentra especifica en mi solicitud. Y de manera evasiva, dolosa y violentando mi derecho de acceso a la información* ***el área evidentemente competente por atribuciones y funciones no dio respuesta a mi solicitud, pese a que la misma fue precisa, clara y directa a la Tesorería Municipal,*** *en base al artículo 32 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, vigente” (Sic)*

**VI. Del turno del Recurso Revisión.**

El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

El **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Etapa de manifestaciones e Informe Justificado.**

Dentro del término legalmente concedido a las partes, **LA RECURRENTE** no realizó sus manifestaciones que le correspondían.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**. Este Órgano Garante analizó las documentales del Informe Justificado, determinando que no cuentan con información de carácter confidencial. Por tal motivo, se procedió a ponerlas a la disposición del particular mediante acuerdo del **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, que trata de lo siguiente:

* Oficio PM/CUT/1425/2022, del nueve de noviembre de dos mil veintitrés suscrito por la Directora de Transparencia, en el que solicita a la Directora Jurídica haga llegar su Informe Justificado.
* Circular DJ/3367/2023, del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Jurídica, a través del cual confirma su respuesta inicial.
* Oficio PM/CUT/1424/2022, del nueve de noviembre de dos mil veintitrés suscrito por la Directora de Transparencia, en el que solicita al Tesorero Municipal haga llegar su Informe Justificado.
* Oficio TM/4118/2022, del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés suscrito por el Tesorero Municipal, que de manera medular adjunta el monto ejercido en la partida presupuestal 3941, denominada sentencias y resoluciones judiciales, en donde se encuentra integrado el monto erogado por sentencias y resoluciones en el ejercicio fiscal 2022 y al cierre del tercer trimestre de 2023. Por cuanto, a las retenciones de ISR, la coordinación de administración es competente para dar respuesta.
* Oficio PM/CUT/1423/2022, del nueve de noviembre de dos mil veintitrés suscrito por la Directora de Transparencia, en el que solicita al Director de Administración haga llegar su Informe Justificado.
* Oficio DA/7912/2023, del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración, en este medio ratifica su respuesta.

**c) De ampliación plazo para resolver**

El **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de ampliación del plazo para resolver los Recursos de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año dos mil veintiuno, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,* visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **veinticuatro de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, por ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Este Órgano Garante, considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

*(Énfasis añadido)*

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de LA RECURRENTE**;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre de LA RECURRENTE no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis del presente Recurso de Revisión se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico. Para así estar en posibilidad esté Órgano Garante de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho. Tomando en consideración el principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta atiende la solicitud de información al haber adjuntado diversos documentos. Por lo que, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En atención a lo anterior, al haber asumido contar con la información pública solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó que es información que genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público. Motivo por el cual, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**, dicha información fue admitida.

A continuación, para un mejor estudio y análisis del asunto, resulta necesaria la elaboración de un cuadro comparativo que permita confrontar los requerimientos de información contra la información proporcionada en la respuesta, a efecto de poder estar en posibilidades de advertir, si se tienen por atendidos, por lo que se procede en los términos siguientes:

| **Requerimiento** | **Respuesta** | **Cumplió con el DAIP[[1]](#footnote-1)** |
| --- | --- | --- |
| 1. Conocer cuantos, cuáles, así como el monto (por cada uno) de los juicios laborales en ejecución de laudo que ha pagado la Tesorería Municipal
 | **Respuesta**:La Directora Jurídica entregó un listado de laudos pagados de los años 2022 y lo trascurrido en el 2023, en el que se podemos advertir que:* El sujeto obligado cuenta con 59 juicios laborales para el 2022 y 17 para lo trascurrido en el 2023.
* Entrega el número de expediente.
* Se advierten los montos pagados a los actores que presentaron los juicios laborales.

Se destaca que, la Directora Jurídica hizo entrega de la información solicitada, aun cuando la información le fue solicitada a la Tesorería Municipal. De acuerdo a las atribuciones de la Dirección Jurídica podrá intervenir en los asuntos de carácter legal -juicios laborales- en que tenga interés el Ayuntamiento[[2]](#footnote-2). Lo que con lleva que conozca de la substanciación de principio a fin de los juicios laborales. Por lo tanto, este servidor público es competente para dar respuesta a la solicitud de información y dar por válida la respuesta emitida. **Informe Justificado**:Ratifica respuesta.  | Colma**ACTOS COSENTIDOS** |
| 1. Conocer cuántos de los juicios laborales en ejecución de laudo ha pagado al 100% y cuantos y cuales en otro porcentaje
 | **Respuesta**:Conforme a la respuesta de la Directora Jurídica menciona cuantos juicios laborales tiene respecto a la temporalidad solicitada y el monto pagado, sin embargo, no mencionó si el porcentaje era completo o parcial.No hubo pronunciamiento de Tesorería Municipal. **Informe Justificado**No se pronuncia.  | **No colma el rubro.** **ACTOS COSENTIDOS** |
| 1. Conocer de los juicios laborales que ha pagado la tesorería ante el Tribunal laboral si ha existido un ahorro a favor del Ayuntamiento.
 | **Respuesta**:El Sujeto Obligado no se pronunció.**Informe Justificado:**El Sujeto Obligado no se pronunció. | **Derecho de petición.**  |
| 1. Solicito conocer por parte de la Tesorería a cuánto asciende el monto por concepto de retención de ISR, de los juicios laborales que se han pagado en el año 2022 y 2023 que ha sido devuelto al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
 | **Respuesta**:El Sujeto Obligado no se pronunció.**Informe Justificado:**El Tesorero Municipal menciona que respecto a las retenciones del ISR, le corresponde a la Dirección de Administración. Esté realiza la integración de la información contable y la declaración de impuestos, así como emitir las constancias de retenciones. Por lo que una vez que la Dirección de Administración requiere cubrir el impuesto, la Tesorería Municipal procede a realizar el pago del impuesto sobre la renta global de todo el municipio.  | **No colma el rubro.**  |
| 1. Versión pública todos los documentos que justifiquen el requerimiento de pago de laudos en los que se basa la Tesorería para realizar los pagos
 | **Respuesta:**El Sujeto Obligado no se pronunció.**Informe Justificado:**El Sujeto Obligado no se pronunció. | **No colma el rubro.** **ACTOS COSENTIDOS** |

Conforme al recuadro, en el **primer punto** solicitado por **LA RECURRENTE** que consistió en cuantos, cuáles, así como el monto de los juicios laborales en ejecución de laudo que ha pagado la Tesorería Municipal; la Directora Jurídica en la respuesta entregó un listado de laudos pagados de los años 2022 y lo trascurrido en el 2023. La información que se hizo entrega se realizó de manera correcta, dando por válida la respuesta. Determinación que se toma conforme a las atribuciones de la Dirección Jurídica podrá intervenir en los asuntos de carácter legal -juicios laborales- en que tenga interés el Ayuntamiento. Aún más, de acuerdo a las manifestaciones del particular no hubo inconformidad por la información remitida, así que se trata de acto consentido.

Se debe agregar también que, para los **puntos dos y cinco**, el particular mediante la presentación del recurso de revisión no expresó inconformidad que pudiera combatir la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. A causa de ello, este Órgano Garante considera que los puntos dos **y cinco** debendeclararse consentidas, ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **LA RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada.  Por lo tanto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento por analogía las tesis jurisprudenciales con números VI.3o.C. J/60 y 3ª./J.7/91, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los números de registros electrónicos 176608[[3]](#footnote-3) y 174177[[4]](#footnote-4), que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Asimismo, no se omite comentar que respecto a las documentales por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Criterio 31/10****”*** *(sic)*

Por otro lado, este Instituto Resolutor considera conveniente entrar al estudio de los rubros que el hoy **RECURRENTE** impugnó, con el fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el derecho de acceso a la información pública. Los rubros impugnados en relación a la solicitud de información, consiste en: *“…Conocer de los juicios laborales que ha pagado la tesorería ante el Tribunal laboral si ha existido un ahorro a favor del Ayuntamiento…”.* Este Órgano Garante advierte quedel análisis de la solicitud de información antes citada, se observa que la misma, manifiesta una inquietud, es decir, no se deduce derecho alguno de acceso a la información pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante una hipótesis prevista por la Ley y que constriña al **SUJETO** **OBLIGADO** a generar, administrar o que de algún modo forme parte de sus archivos.

Ahora bien, se advierte que el particular busca un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo cual no constituye un derecho de acceso a la información como se expresó anteriormente; sino un derecho de petición, debido a que se trata de un cuestionamiento realizado por el entonces solicitante, interrogante y declaración que no se colma con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está ante la presencia del ejercicio del derecho ya enunciado.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

**“**…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.* ***“****(Sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

***“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.****”*** *(Sic)*

Para robustecer lo anterior, se cita el criterio Jurisprudencial, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, encontrado en el Tomo XXXIII, de marzo de 2011, página 2167, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, cuya tenor literal es el siguiente:

*“****DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS****. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

***“****un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.****”*** *(Sic)*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*** *…*

*(…)*

***XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)*

***XXII.******Información de interés público****: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

***Artículo 4.******El******derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico****.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 11.-*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Por último, en cuanto al punto relacionado con *“…Solicito conocer por parte de la Tesorería a cuanto haciende el monto por concepto de retención de ISR, de los juicios laborales que se han pagado en el año 2022 y 2023 que ha sido devuelto al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli…” (Sic).* **EL SUJETO OBLIGADO** habilito a tres áreas administrativas para dar las respuestas a estos requerimientos, las cuales mencionan lo siguiente:

* **Dirección de Administración:** Se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información.
* **Dirección Jurídica:** Indica que no es el área encargada de realizar el cá1cu1o de ISR, la retención de ISR y emitir los cheques de pago.

Ante la respuesta que recibió **LA RECURRENTE** interpuso el presente Recurso, manifestando en sus agravios que no se le proporciona la información solicitada concerniente al pago, retención del ISR. Acto seguido, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado habilito a la Tesorería Municipal, obteniendo la siguiente información:

* **Tesorería Municipal:** Menciona que respecto a las retenciones del ISR, le corresponde a la Dirección de Administración. Esté realiza la integración de la información contable y la declaración de impuestos, así como emitir las constancias de retenciones. Por lo que una vez que la Dirección de Administración requiere se cubra el impuesto, la Tesorería Municipal procede a realizar el pago del impuesto sobre la renta global de todo el municipio.

Concluido el anterior análisis, podemos señalar que la información rendida por servidores públicos habilitados por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el Derecho de acceso a la información pública de la hoy **RECURRENTE**. Teniendo como consecuencia, que las razones o motivos de inconformidad resultan fundadas, para que este Órgano Garante entre al estudio de la naturaleza de la información solicitada y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del soporte documental que genere, administre, recopile, conserve, archive y en el estado que se encuentre, sin la necesidad de elaborar documentos a modo (*Ad hoc*[[5]](#footnote-5)), para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, debemos de demostrar que las personas que reciben una liquidación a su favor decretada en un juicio laboral, de su pago total se les realizan retenciones por ISR. La normatividad aplicable para advertir tal supuesto es la Ley del impuesto sobre la renta[[6]](#footnote-6), cuyo tenor literal es el siguiente:

***Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto******sobre la renta en los siguientes casos:***

***I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.***

*II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*

*III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.*

***DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO***

***Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral,*** *incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas* ***y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:***

***I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.***

***(…)***

En términos del artículo transcrito, precisa que el impuesto sobre la renta se le efectuara a personas físicas y las morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. También resulta aplicable este impuesto cuando personas reciben un pago de sus remuneraciones y demás prestaciones por terminación de la relación laboral. Al recibir las remuneraciones las personas físicas se les harán la deducción del ISR. En líneas generales, en el presente caso el municipio asume la existencia de juicios laborales en donde los ex servidores públicos recibieron un monto. A su vez del monto que se recibió se realizó una retención del ISR. Al respecto podemos advertir que EL SUJETO OBLIGADO conoce el monto retenido por este impuesto.

Avanzando en el estudio, los montos de la retención del ISR por cada ex trabajador que recibió su pago, se debieron de haber plasmado en alguna expresión documental. Esto se debe, que conforme al Manual para la planeación, programación y presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2023[[7]](#footnote-7), **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de su proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir gastos por la partida presupuestal específica “de Impuesto sobre la renta”, cuya contenido es el siguiente:

Subcapítulo 3900 Otros Servicios Generales.

Asignaciones destinadas a cubrir los servicios que correspondan a este capítulo, no previstos expresamente en las partidas antes descritas.

…

**3983 Impuesto sobre la renta.**

**Asignación para cubrir el pago de este impuesto a cargo del servidor público por remuneraciones recibidas por los servicios que presta al Estado o Municipios.**

En este contexto, el impuesto sobre la renta se programa como la partida específica para el presupuesto de egresos para su respectivo pago. En consecuencia, está se debe utiliza para cubrir los gastos de salarios y demás remuneración que percibe el servidor público. Por consiguiente, la información al ser de carácter contable debe de obrar dentro de los archivos de la Dirección de Administración y de la Tesorería Municipal, aun. Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de turnar nuevamente el contenido de la solicitud, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que obre en archivos, términos del artículo 162[[8]](#footnote-8), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Estás dos unidades administrativas tienen las siguientes funciones de acuerdo al Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México[[9]](#footnote-9) y al Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México[[10]](#footnote-10):

***Dirección de Administración***

***Artículo 11.*** *La persona Titular de la Subdirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***XXII. Elaborar las constancias de percepciones y retenciones aplicadas a los sueldos y salarios de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Municipal que así lo requieran y que sean procedentes; y***

*(…)*

***Artículo 12.*** *La persona titular del Departamento de Nóminas cuenta con las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***V. Efectuar el cálculo y trámite de pago que derive de la terminación de la relación laboral de las personas servidoras públicas;***

*(…)*

*VII. Integrar y remitir a la Subtesorería de Contabilidad de la Tesorería Municipal la información contable correspondiente para la integración de los informes remitidos de manera trimestral y anual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como la declaración de impuestos;*

*(…)*

***Tesorería Municipal***

***Artículo 19.-*** *Son facultades y obligaciones de la Coordinación de Egresos y Control Presupuestal las siguientes:*

*(…)*

***XIX. Preparar las liquidaciones de pagos provisionales por retenciones de impuestos federales y cuotas de seguridad social;***

*(...)*

Además, es conveniente traer a contexto el artículo 95, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México disponen lo siguiente:

***“Artículo 95****.- Son* ***atribuciones del tesorero municipal****:*

*I.* ***Administrar la hacienda pública municipal****, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(…)*

***IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;***

*(…)”*

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

En este orden de ideas, es importante referir lo dispuesto en los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los cuales establecen las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

***“Artículo 342.-******El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia*** *de planeación,* ***programación, presupuestación****, evaluación y* ***contabilidad gubernamental.***

***…***

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

***Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas,*** *en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados*** *a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*…*

***Artículo 345.-******Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura****, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.* ***Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable****.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende, que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto, que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es, que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

**“REGISTRO CONTABLE:** Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

**“REGISTRO PRESUPUESTARIO:** Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registre contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas. Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la unidad administrativa correspondiente.

Por otro lado, respecto a las devoluciones que se le han efectuado al Municipio por concepto de ISR. Como quedo precisado en párrafos anteriores, la Ley del impuesto sobre la renta, prevé la retención de este impuesto en las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Aunado de que en la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal menciona que respecto a las retenciones del ISR, le corresponde a la Dirección de Administración. Esté realiza la integración de la información contable y la declaración de impuestos, así como emitir las constancias de retenciones. Por lo que una vez que la Dirección de Administración requiere cubrir el impuesto, la Tesorería Municipal procede a realizar el pago del impuesto sobre la renta global de todo el municipio. De tal manera que puede que exista dentro de los archivos del SUJETO OBLIGADO devoluciones de saldo a su favor por el pago ISR. Este argumento se sostiene conforme a lo establecido en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

*Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.*

*Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.*

En términos del artículo anterior, se desprende que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente de los impuestos –en el caso en particular el ISR-. Es decir, la devolución se efectuará a los contribuyentes [[11]](#footnote-11)a quienes se les hubiera retenido la contribución respecto del impuesto.

Cabe recordar que el particular desea conocer información respecto de las devoluciones con saldo a favor al Municipio por el concepto de ISR. Por lo tanto, al no existir pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO, este Órgano Garante advierte que es necesario que el sujeto obligado haga entrega de la evidencia documental que obre dentro de sus archivos.

Para el caso de que no se haya generado la información respecto a las devoluciones de saldo a favor al municipio, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de hacerlo del conocimiento de **LA** **RECURRENTE*.***

Atento a lo anterior, es de referir que, en términos del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información relativa a los montos; por tal motivo, es dable ordenar al SUJETO OBLIGADO previa búsqueda exhaustiva y razonable los documentos donde conste el monto pagado y devuelto al Municipio por concepto de retención de impuesto sobre la renta de los juicios laborales, correspondiente al periodo del año dos mil veintidós y del 01 de enero al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés 2023.

En el caso de que no contar con los montos devueltos al Municipio por concepto de retención de impuesto sobre la renta de los juicios laborales, que se ordenan, al no generar, recopilar, administrar, procesar, archivar o conservar la misma, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de hacerlo de conocimiento del particular de manera fundada y motivada.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, que generó el Recurso de Revisión **07802/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE, previa búsqueda exhaustiva y razonable,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, lo siguiente:

*Los documentos donde consten las retenciones del impuesto sobre la renta y la devolución de saldo a favor al municipio, derivado de los juicios laborales correspondiente al año 2022, así como del 1 de enero al 22 de septiembre de 2023.*

*Para el caso de que no se haya generado la información respecto a las devoluciones de saldo a favor al municipio,* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *deberá de hacerlo del conocimiento de* ***LA******RECURRENTE.***

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CCC

1. *Derecho de Acceso a la Información Pública.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *Artículo 50, del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado De México.* [*http://transparencia.izcalli.gob.mx/wp-content/uploads/dataTransparencia/articulo92/fraccion\_I/REGLAMENTO-DE-ORGANIZACION-INTERNA-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-DEL-MUNICIPIO-DE-CUAUTITLAN-IZCALLI-ESTADO-DE-MEXICO-2022-2024.pdf*](http://transparencia.izcalli.gob.mx/wp-content/uploads/dataTransparencia/articulo92/fraccion_I/REGLAMENTO-DE-ORGANIZACION-INTERNA-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-DEL-MUNICIPIO-DE-CUAUTITLAN-IZCALLI-ESTADO-DE-MEXICO-2022-2024.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. [*https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608*](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608) [↑](#footnote-ref-3)
4. [*https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174177*](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174177) [↑](#footnote-ref-4)
5. *Real academia española* ***ad hoc******2.****loc. adj. Adecuado, apropiado, dispuesto especialmente para un fin.* [*https://dle.rae.es/ad%20hoc*](https://dle.rae.es/ad%20hoc) [↑](#footnote-ref-5)
6. [*https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf*](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf) [↑](#footnote-ref-6)
7. [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct101/oct101b.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct101/oct101b.pdf) [↑](#footnote-ref-7)
8. ***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* [↑](#footnote-ref-8)
9. <https://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2023/04/GACETA-184.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. <https://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/GACETA-168.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. El glosario del SAT menciona que los contribuyentes son personas físicas o morales obligadas al pago de contribuciones. Entonces podemos precisar que EL SUJETO OBLIGADO es una entidad reconocidas por ley esta sujeto de derechos y obligaciones. Como al pago de impuestos.

<http://www2.sat.gob.mx/sitio_internet/informe_tributario/informe2013t4/glosario.pdf> [↑](#footnote-ref-11)